

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

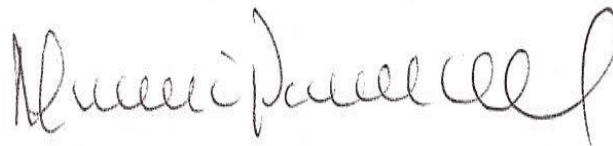
Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, donde informa que le están dando aplicación a la medida de embargo con respecto a las cesantías definitivas reconocidas al demandante, para que obre en este proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **HERNÁN CÓRDOBA**, contra **ELIZABETH GONZÁLEZ OSORIO**, para conocimiento de la parte interesada.

Conforme a lo manifestado en el oficio, se dispone comunicar la medida a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, Caja Honor en Bogotá.

Líbrese oficio a la citada dependencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

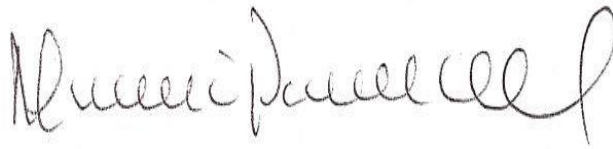
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la Dirección de Impuestos Nacionales “DIAN”, donde informa que al demandado no le figura proceso de cobro en esa entidad, para que obre en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **PAOLA ANDREA ORDUZ BUITRAGO**, contra **FERNÁN PORTO OYOLA**, para conocimiento de la parte interesada.

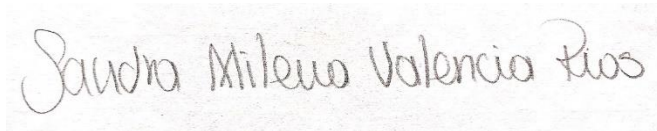
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales marzo 26 de 2021. La dejo en el sentido que los apoderados de los interesados reconocidos en el proceso, presentaron el trabajo de partición dentro del término concedido.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 429

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone requerir a los apoderados de los interesados reconocidos en este proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **RAQUEL LOTERO GÓMEZ**, para que corrijan el trabajo de partición presentado, en los siguientes puntos:

- Los bienes inmuebles adjudicados deben ser identificados plenamente, con sus linderos y respectivas fichas catastrales.
- El valor del apartamento 301 no corresponde, se indica SESENTA Y SEIS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE en letra y en números \$66.019.500.
- Las hijuelas deben ser numeradas de la 1ª. a la 3ª, ya que son tres adjudicaciones.
- Se deben corregir los porcentajes adjudicados a **MARÍA NELLY LOTERO GÓMEZ** y al subrogatario **REINALDO LOTERO BUITRAGO**, toda vez que en la escritura pública No. 1222

de septiembre 7 de 2020, le cedió el porcentaje del 8.3333 y en la partición, se realiza únicamente por 8.33. Además, al sumar los valores adjudicados en el apartamento 301, da un valor por debajo del avalúo del bien, esto es, \$66.000.902.

- En la hijuela primera para **MARÍA NELLY LOTERO GÓMEZ**, se dice que vale cuarenta y ocho millones setenta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos y, en números, se indica \$66.019.500. Además, en el numeral 1º se adjudica el 41.66% por la suma de \$60.501.478 y en el total de la hijuela se indican \$46.774.815
- En la hijuela primera para **GABRIEL PASTOR LOTERO**, (que debe ser la dos), se indica que vale la suma de \$64.058.000, que no corresponde porque el activo da un total de \$128.114.000, que dividido por dos son \$64.057.000 y se le adjudica el apartamento 201 identificado con el folio 100-104826 por valor de \$45.929.000 y el apartaestudio con folio 100-104825 por valor de \$16.165.500, que sumados no corresponden al valor que se le debe adjudicar.
- En la hijuela para **REINALDO LOTERO BUITRAGO**, que debe ser la 3, se indica que vale \$10.499.424 y en la adjudicación del 8.33% le otorga \$5.499.424 del apartamento 301. Por lo tanto se debe dar claridad con los valores que no corresponden.
- Para complementar la adjudicación al cesionario, se hace con la suma de cinco millones de pesos, que no se encuentran inventariados en la diligencia realizada el pasado 4 de febrero.

Para el efecto se les concede a los partidores el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2019-168

Radicado: 2019 - 354

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 437

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno

En solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JORGE ANDRÉS SALAZAR CASTAÑO**, contra **JENNY ALEXANDRA ESCOBAR GÓMEZ**, promueve **DEMANDA EJECUTIVA**, por el cobro de agencias en derecho.

Mediante auto de fecha 23 de febrero pasado, se fijó en la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$454.300.00) m/te, las agencias en derecho que debían ser canceladas por la parte vencida, sin que se haya propuesto objeción alguna.

Se tiene entonces como título ejecutivo el auto de fijación de agencias en derecho, providencia que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Se decretará la medida cautelar de conformidad con el artículo 593, numeral 9 de la norma en cita, en un porcentaje del 20% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales u honorarios que perciba al servicio del Hospital Santa Sofía de Caldas.

En mérito de lo consignado el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

Primero: Librar orden de pago en favor de **JORGE ANDRÉS SALAZAR CASTAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY ALEXANDRA ESCOBAR GÓMEZ**, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$454.300.00) m/te

b) Por los intereses legales, desde el 24 de febrero del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

Tercero: Decretar el embargo y retención de un porcentaje igual al 20% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales u honorarios que perciba al servicio del Hospital Santa Sofía de Caldas. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Notificar este auto a la demandada en forma personal, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE

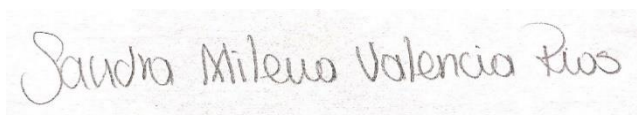


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 048

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 26 de 2021. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de treinta (30) días concedido en el auto No. 1394 del 20 de noviembre de 2020, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA RIOS VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno

LIBIA TATIANA ROLDÁN CASTAÑEDA, a través de la defensoría de familia, promovió demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, contra **HÉCTOR ALONSO RAMÍREZ OROZCO**.

Por auto del 20 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la parte actora, previo desistimiento tácito, por no haber realizado las gestiones tendientes a la notificación del demandado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite de la referencia, se dispondrá la terminación del mismo, haciendo claridad que la parte interesada podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **LIBIA TATIANA ROLDÁN CASTAÑEDA**, a través de la defensoría de familia, contra **HÉCTOR ALONSO RAMÍREZ OROZCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se concederá el término de treinta días para que la parte demandante realice las diligencias pertinentes. El expediente permanecerá en secretaría durante el término concedido.

Lo decidido aquí se notificará por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 440

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, cinco de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso verbal de **NULIDAD DE TESTAMENTO** otorgado por **LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**, promovido por **GLORIA PATRICIA, JOSÉ ISMAEL y CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMMANUEL MANRIQUE COCA, JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ, JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO COCA GONZÁLEZ, JOSE MANUEL COCA GONZÁLEZ, SEBASTIAN GÓMEZ COCA, SANTIAGO GÓMEZ COCA, LUIS FERNANDO COCA GONZÁLEZ** y herederos indeterminados de la causante, se requiere a la parte interesada para que indique el estado del trámite de la medida cautelar de inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias de los siguientes bienes inmuebles: 100-163739, 100-14974 y 100- 71415.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-162

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido por **RONAL FABIAN HUERTAS**, representando al menor **S.H.CH**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA JIMENA CHAVES CHAVES**, se agrega memorial de la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se oficie nuevamente a **CAPITAL SALUD EPS**, con el fin de obtener los datos de contacto de la demandada, a lo cual accede el despacho, habida cuenta que se ha requerido a la mencionada entidad en dos oportunidades, sin que hasta el momento se haya conseguido respuesta.

Por secretaria líbrese nuevamente oficio y envíese a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 442

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.D.G.G.**, representado legalmente por su progenitora **ANA MARÍA GARCÍA RAMIREZ**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GARZÓN**, se agrega memorial proveniente de la apoderada de la parte actora, en el que solicita oficiar a la empresa **FORMAPOL S.A.S.**, como empleadora del demandado, para que proceda de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago, a lo cual accede el despacho ordenando por secretaria librar el oficio correspondiente, indicando la medida cautelar de embargo y retención del 25% sobre el salario y demás prestaciones legales y extralegales.

Igualmente se aporta sustitución de poder, por lo que se reconoce personería para actuar al **DR. JULIAN DAVID NOREÑA DUQUE**, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

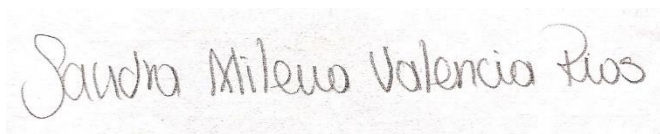


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 26 de 2021.

La dejo en el sentido que la apoderada de la parte demandante, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 2 de febrero pasado, que señaló fecha para la audiencia. El expediente se remitió al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, desde el pasado 5 de los corrientes. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 430

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se dispone remitir el memorial que antecede, al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, mediante el cual la apoderada de la parte actora desiste del recurso de apelación, interpuesto contra el auto que fijó fecha para audiencia, en este proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **ESTEFANY SOTO OQUENDO y MARLENY RÍOS DE OQUENDO**, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



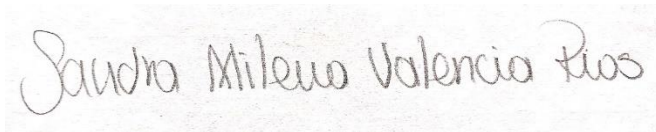
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-124

CONSTANCIA.- Manizales, marzo 26 de 2021. La dejo en el sentido que la parte demandante está solicitando requerir al pagador para que efectúe los descuentos al demandado, pero desde el pasado 2 de febrero se resolvió similar petición negándose, toda vez que ya se están efectuando descuentos para el proceso desde el mes de noviembre de 2020.

Pasa para resolver.

A handwritten signature in dark ink, reading "Sandra Milena Valencia Ríos". The signature is written in a cursive, flowing style.

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 431

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se niega la solicitud de requerimiento al pagador, formulada por la parte actora, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **JULIANA MARÍA GONZÁLEZ**, contra **ANTONIO MAURICIO ÁLVAREZ ECHEVÉRRY**.

Se requiere a la estudiante de derecho, para que esté más atenta a las actuaciones del despacho, a fin de evitar trámites inoficiosos sobre peticiones que ya le han sido resueltas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp

2020-124

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **EDISON FERNANDO PARGA OSORIO**, contra **BRAYAN MANUEL PARGA BETANCUR**, se agrega memorial enviado por la apoderada de la parte actora en el cual solicita impulso al proceso, a lo que accede el despacho, designando nuevo apoderado para que represente los intereses del joven **PARGA BETANCUR**, en el entendido que no se obtuvo respuesta por parte del profesional designado, habiéndose enviado en dos oportunidades telegrama, requiriéndolo para tal fin.

Por lo anterior se designa al **DR. JORGE ISAAC AGUDELO**, localizable en la Carrera 24 N°. 22 -36 oficina 501 de Manizales. Celular 312-2493737, correo electrónico jiagudelo.abogado@gmail.com, a quien se le hará saber de este nombramiento y en caso de aceptar se le posesionará legalmente.

Se advierte que el termino con el que cuenta el apoderado para pronunciarse es de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 432

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Se agrega el comunicado procedente de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida de embargo decretada en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUILLERMO HERRERA GUTIÉRREZ**, sobre los inmuebles identificados con los folios Nos. 100-101656 y 100-96244.

Téngase en cuenta que la medida con respecto a los inmuebles de folios 100-96234, 100-101638 y 100-101646, no surtió efectos toda vez que se encuentran embargados.

Envíese copia del oficio al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp

Radicado: 2020 - 146

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **FABIÁN CORREA GONZÁLEZ**, promovido por **JUAN SANTIAGO CORREA MONTES**, a través de apoderado judicial, se requiere a la parte interesada para que indique las gestiones que ha realizado tendientes a dar trámite a la solicitud de la **DIAN**, en la que indicó que debe darse respuesta completa al oficio No.110242448-5795 de diciembre 16 de 2020.

NOTIFÍQUESE

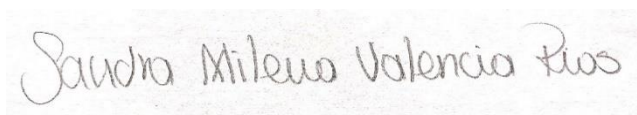
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 156

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que se ha requerido en dos oportunidades a la EPS COOMEVA, para que informe sobre los datos del demandado sin que hasta el momento se haya producido respuesta alguna. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 445

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **MARÍA DEL CARMEN VALLEJO GAVIRIA**, a través de apoderada de oficio, contra **JAVIER VELEZ HOYOS**, atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena EMPLAZAR al demandado, para lo cual se fijará el edicto en el micro sitio web de la rama judicial destinado para este juzgado y será incluido en el registro nacional de emplazados, conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria elabórese el edicto.

NOTIFÍQUESE

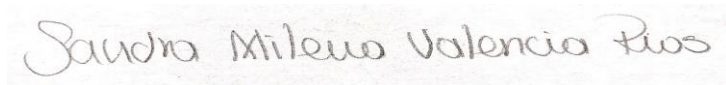


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 24 de 2021. La dejo en el sentido que la parte demandante aportó la constancia de envío del pronunciamiento sobre las excepciones a la contraparte.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 433

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de este proceso de **ALIMENTOS**, adelantado por **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**, contra **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ**.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 25 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de matrimonio de **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ** y **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**. (Folio 6).
- Resolución No. 2018-7670254 del 14 de julio de 2018, mediante la cual se reconoce pensión de vejez al demandado. (Folios 7 al 16).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio que debe absolver el demandado **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ**.

PRUEBAS SOBRE LAS EXCEPCIONES:

TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de los testimonios de:

MARÍA LUCÍA HENAO ARISTIZÁBAL

MARÍA PAULA URIBE VILLEGAS

FABIÁN OSPINA TORRES

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Cotizaciones de cánones de arrendamiento (Folios 8 al 25).
- Copias de pago de póliza de salud, medicamentos y cita médica. (Folios 26 al 31).
- Comunicación o carta enviada por **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ** a sus hijas y a su cónyuge, en la que referencia sobre los bienes que componen la sociedad y el manejo de los mismos. (Folios 44 al 56).
- La copia de la resolución de Colpensiones, fue aportada desde la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Copia auto admisorio de la demanda de divorcio promovida por **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ**, contra **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**, en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad. (Folios 2 al 8 de los anexos).
- Copia demanda de divorcio y medidas cautelares de fijación de cuota alimentaria. (Folios 9 al 33).
- Extracto pagos en Bancolombia, a nombre de la empresa **VALLEJO GUTIERREZ S EN C.A.** de administración edificio Alto de la sierra (Folio 41).

- Cuenta de cobro de administración, edificio Alto de la Sierra P.H. cuota de octubre de 2020. (Folio 42).
- Cuenta de cobro de cuota extraordinaria trabajo de gas, edificio Alto de la Sierra P.H. (Folio 43).
- Cuentas de cobro de administración, edificio Alto de la Sierra P.H. (Folio 44 al 48).
- Extracto pagos en Bancolombia de facturas de servicios públicos (Folio 49 al 79).
- Comprobantes de egreso a nombre de **ESNEDA ORTIZ GONZÁLEZ**. (Folios 80 al 86).
- Escritura pública 16.289 de la Notaría 15 de Medellín, de contrato de fiducia mercantil. (Folios 87 al 137).
- Certificación como cliente de la señora **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**, expedida por ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA. (Folio 138).
- Requerimiento de la Unidad de Pensiones y Parafiscales a la señora **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**, para su afiliación en seguridad social como cotizante. (Folios 139 al 143).
- Certificados de tradición de inmuebles distinguidos con folios de matrícula Nos. 294-79485 y 001-397676. (Folios 144 al 153).
- Certificado de tradición del vehículo de placas EPN-017, de propiedad de **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**. (Folio 154).
- Declaración de renta del año 2013 de **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**. (Folio 155).
- Petición de cierre de folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Manizales, del inmueble 100-62627, formulada por **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ**. (Folio 157 al 171).
- Certificados de tradición de inmuebles distinguidos con folios de matrícula Nos. 100-111193 y 100-111194 (Folios 172 al 184).

- Comprobantes de egreso a nombre de **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**. (Folios 219 al 222).
- Comprobante de pago de Bancolombia a **ADRIANA VALLEJO**. (Folio 225).
- Comprobantes de matrícula de la Universidad Manizales a nombre de **ADRIANA VALLEJO**. (Folio 226 al 230).
- Extracto pagos en Bancolombia de facturas de servicios públicos (Folio 231 al 237).
- Comprobantes de pagos en Bancolombia de facturas de Enlazar Comunicaciones (Folio 238 al 243).
- Cuenta de cobro de administración, edificio Alto de la Sierra P.H. (Folio 245 al 247).
- Factura de venta de Enlazar Comunicaciones (Folio 248 al 252).
- Comprobantes de pagos en Bancolombia de facturas de la CHEC (Folios 253 al 255).
- Comprobantes de pago en Bancolombia a Corporación Centro Manizales. (Folios 256 al 259).
- Comprobantes de pago en Bancolombia a Fundación Ecológica Cafetera. (Folios 260 al 262).
- Escritura pública No. 6774 de la Notaría Segunda de Manizales, de Contrato de renta vitalicia, en favor de **MARÍA MERCEDES VALLEJO**. (Folios 263 al 265).
- Comprobantes de egreso en favor de **MARÍA MERCEDES VALLEJO**. (Folios 266 a 268).
- Comprobantes de egreso en favor de **BLANCA NIDYAM SALINAS OCAMPO**. (Folios 269 al 277).
- Comprobantes de pago de MOVISTAR. (Folios 278 al 283).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**. (Art. 198 Código General del Proceso).

TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de los testimonios de:

SUSANA VALLEJO ESCOBAR

ADRIANA VALLEJO ESCOBAR

ANDRÉS CALDERÓN SAFFÓN

BLANCA NIDYAM SALINAS OCAMPO

ESNEDA ORTIZ GONZÁLEZ

DANIEL BOTERO JARAMILLO

MARÍA MERCEDES VALLEJO DE CADAVID

MARÍA TERESA VALLEJO GUTIÉRREZ

-En cuanto a la solicitud de requerir a la señora **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**, para que presente los documentos relacionados con su profesión y certificaciones sobre su participación en la sociedad comisionista de bolsa, “ADCAP COLOMBIA S.A, se negará, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 266 del Código General del Proceso, toda vez que no se indicaron los hechos que se pretenden demostrar.

-Con respecto a la exhibición de las declaraciones de renta, se dispone oficiar a la DIAN para que remita copia de las declaraciones de renta de la demandante, desde el año 2014. La del año 2013, reposa en el expediente.

De otra parte, se agrega el escrito presentado por el apoderado del demandado, el pasado 11 de marzo, sobre el cual nada se resuelve, toda vez que en este proceso no se formularon excepciones previas, como lo anota.

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes, para su realización en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-179

Oecp.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 446

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **CARLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRI**, a través de apoderado judicial, contra **GLORIA HELENA OROZCO RÍOS**, se agrega oficio proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales en el que informa sobre aplicación de la medida de embargo respecto del siguiente bien inmueble:

- a) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-60592, circulo registral de Manizales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-031

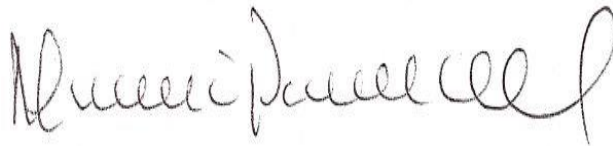
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 434

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar los comunicados procedentes de los bancos BBVA, BOGOTÁ y PICHINCHA, donde comunican que el demandado no tiene vínculos comerciales con las entidades, al proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALBA ELENA BLANDÓN VALENCIA**, en contra de **JOSÉ FERNANDO LÍNCE OCAMPO**, para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado: 2021 - 035

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 447

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JULIÁN GALLEGO MARULANDA**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA CLARA ARANGO BOLAÑOS**, se agrega memorial de solicitud de emplazamiento a la demandada, a lo cual el despacho no accede por ahora, toda vez que se ordenó nuevo envío de oficio a la EPS "**SANITAS S.A.S**", lo cual se realizó el pasado 10 de marzo.

NOTIFÍQUESE



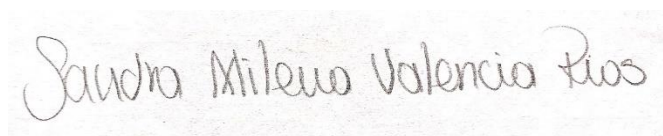
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-048

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales marzo 26 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer, venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Revisada la anterior demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, promovida por **BLANCA ELENA TORO GARCÍA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ**, se observa que una vez subsanada, reúne las exigencias de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitirla.

Tratándose de un proceso verbal sumario, se debe notificar a la demandada, pero del análisis de la histórica clínica aportada por la parte actora, se puede deducir que la señora **TORO RODRÍGUEZ** carece de capacidad para comprender la diligencia, además, el proceso se adelanta procurando que se designe a la demandante como apoyo judicial, a efectos de

lograr su representación en distintos actos que lo requieren. En consecuencia, se nombrará curador ad-litem que la represente en el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, promovida **BLANCA ELENA TORO GARCÍA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ**.

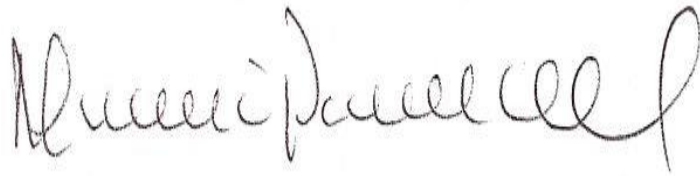
SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 390 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM a la demandada **TORO RODRÍGUEZ**, para que la represente en el trámite del proceso, para lo cual se hará notificación del auto admisorio y se le concederá el término de diez días para contestar la demanda.

Para el efecto se designa al **DR. CRISTIÁN JACOBO MEJÍA RESTREPO**, quien se localiza en la calle 51E No. 34B-39, Tel. 3012988938, Correo: jacobomejia.juridico@gmail.com

CUARTO: NOTIFICAR este auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial y al Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

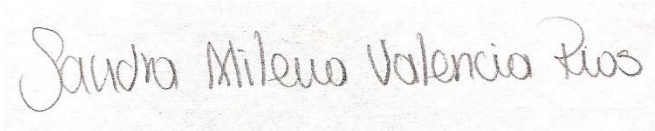
J U E Z

Oecp.

2021-051

CONSTANCIA.- Manizales, marzo 26 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente con los escritos que anteceden.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por **KATERINNE GRAJALES GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JOAN STEVEN AYALA VALENCIA**, respecto de la menor N.A.G, que luego de haber sido subsanada, reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por **KATERINNE GRAJALES GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JOAN**

STEVEN AYALA VALENCIA, respecto de la menor N.A.G.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, lo cual se hará a su correo electrónico, a través del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia de la ciudad.

Cuarto: CITAR a los parientes de la menor que deban ser oídos conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, por medio de telegramas que se remitirán a las direcciones físicas o electrónicas aportadas.

Quinto: NOTIFICAR este auto al Procurador y al Defensor de Familia adscritos al despacho, para lo de sus cargos.

Sexto: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z